

El error en que se incurre se debe a que al caso se le aplica el artículo 877 del Código de Trabajo, que dispone que la notificación de "la primera resolución que se dicte después de estar paralizado el proceso por más de un mes" es personal.

En primer lugar, no se trata de una resolución dictada después de más de un mes. En este caso la resolución que se notifica es antes de los cuatro meses que se toman en consideración.

En segundo lugar, el negocio no estaba paralizado, porque había concluido precisamente con esa resolución (sentencia) en primera instancia.

En tercer lugar, no se trata de una resolución que se dicta después de más de un mes. Se trata de una notificación.

Por razón de este error que en mi opinión se incurre, los resultados no sólo para el caso son negativos. Podrían serlo para otros si se sigue el mismo criterio. Y esto en materia tan sensible como la de notificaciones, que constituye causa notoria de demora en la administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, al notificado que demanda la inconstitucionalidad, más que ponerlo en indefensión, se le dio mayor oportunidad de enterarse.

Aparte de estas consideraciones, creo que el problema planteado a la Corte no tiene el rango de cuestión constitucional.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ CONTRA LA LEY 2 DE 21 DE OCTUBRE DE 1981, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS, POR LA QUE SE APRUEBA LA NUEVA DIVISIÓN POLÍTICA ADMINISTRATIVA DE COCLÉ, HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS, Y TAMBIÉN EL ACTO EXTEMPORÁNEO Y TARDÍO DE LA PROMULGACIÓN DE ESTA LEY EN LA GACETA OFICIAL N° 22,526 DE 29 DE ABRIL DE 1994. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 10 de agosto de 1994, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el escrito presentado por la firma forense **ROSAS Y ROSAS**, contentivo de una demanda de inconstitucionalidad promovida por el Municipio de Las Tablas, Provincia de Los Santos, contra la Ley N° 2 de 21 de octubre de 1981 "por la cual se aprueba la nueva División Política Administrativa de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas", publicada en la Gaceta Oficial N° 22,526 del 29 de abril de 1994.

Cumplidas las reglas de reparto, mediante resolución de 3 de agosto de 1994 se admitió la demanda y se le corrió traslado al Procurador de la Administración por el término de diez (10) días. Al notificarse de esa resolución el Procurador de la Administración manifestó impedimento fundado en el numeral 5º del artículo 749 del Código Judicial, el que fue declarado legal, lo que dio lugar a la intervención de la Suplente de la Procuraduría de la Administración a fin de que emitiera el concepto de rigor.

A la fecha, se han vencido los términos establecidos por la ley y las partes interesadas han presentado los alegatos sobre el caso, por lo que cabe resolver la pretensión de índole constitucional mencionada.

LO QUE SE DEMANDA

Al tenor del texto del libelo, la censura de inconstitucionalidad se dirige contra la Ley 2 de 21 de octubre de 1981 y el acto de la promulgación de la ley, trece años después de su sanción.

Dada la complejidad de la fundamentación presentada, transcribimos los once hechos que apoyan la pretensión:

"PRIMERO: La extinta Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos emitió la Ley N° 2 de 21 de octubre de 1981, "por la cual se aprueba la nueva División Política Administrativa de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas".

Esta Ley fue sancionada, en forma extemporánea, por el Órgano Ejecutivo el 10 de febrero de 1983, es decir, después de transcurrido un (1) año y más de tres (3) meses desde el acto de aprobación de dicha Ley.

SEGUNDO: Esta Ley no fue promulgada por el Órgano Ejecutivo durante más de una década, puesto que fue promulgada trece (13) años después en la Gaceta Oficial N° 22,526 del 29 de abril de 1994.

TERCERO: De acuerdo a los artículos 141, numeral 3, y 153 de la Constitución Política de 1972, según las reformas introducidas por los Actos Reformatorios de 1978, vigentes al momento de emitirse la Ley 2 de 1981, era competencia legislativa de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, "aprobar o improbar las reformas a la división política del territorio nacional que le proponga el Consejo de Gabinete", y el Órgano Ejecutivo -en esa época- disponía de un "término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto", transcurrido el cual debía sancionarlo y hacerlo promulgar.

Esta última norma constitucional ordenaba que, si el Ejecutivo no hacía promulgar la Ley en el término de seis (6) días ya mencionado, la haría promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

TERCERO: De acuerdo al artículo 145, inciso segundo, de la Constitución Política mencionada en el hecho anterior, las leyes que emitía la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos debían "ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

CUARTO: La norma constitucional citada en el hecho anterior fue claramente infringida por el Órgano Ejecutivo y por el Órgano Legislativo, puesto que ninguno de ellos cumplió con su obligación constitucional de hacer promulgar la referida Ley 2 de 1981 dentro del término de seis (6) días que dicha norma señalaba al efecto.

Esta obligación de ambos Órganos del Estado la instituía igualmente el artículo 153 de la referida Carta Política, que igualmente resultó violado por el incumplimiento de dicha obligación.

QUINTO: De acuerdo al régimen constitucional vigente al momento de adoptarse la Ley 2 de 1981, no existía norma constitucional que dispusiese que la promulgación extemporánea de una Ley NO acarreaba su inconstitucionalidad. Fue por esa razón que la jurisprudencia del Pleno de esa Honorable Corte, de la época, declaró que eran inconstitucionales las leyes que se promulgaban después de vencido el término de seis (6) días señalado para ello.

SEXTO: Posteriormente, mediante las modificaciones introducidas a través del Acto Constitucional de 1983, fue cuando se adicionó la disposición final del artículo 167 de la Carta Política vigente. De acuerdo a esta nueva norma constitucional, la "promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad". Es evidente que esta norma no regía al momento de emitirse la Ley 2 de 1981, puesto que fue emitida doce (12) años después de dicha fecha.

SÉPTIMO: Debido a las razones anteriores, el señor Procurador de la Administración, en Nota C. N° 129 de 17 de junio de 1993, al absolver consulta que le formuló el señor Ministro de Gobierno y Justicia sobre la Ley objeto de impugnación, contestó:

"En efecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias de 22 de enero de 1963 y 16 de enero de 1968, señaló sin considerar mayores detalles, que una Ley promulgada después de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción (refiriéndose al texto del artículo 133 de la Constitución de 1946, que es semejante a la parte final del artículo 145 de la Constitución de 1972), era inconstitucional porque 'no fue promulgada dentro del término específico que ordena la Carta Fundamental'.

De esta manera, si han de examinarse los requisitos de forma de la precitada Ley N° 2 de 1981 a la luz de las normas constitucionales vigentes en ese momento (que es lo lógico), particularmente, la parte final del artículo 145 de la Constitución de 1972, y, si se adopta el criterio inflexible sostenido por la Corte, todo parece sugerir que el aludido cuerpo normativo es inconstitucional, por no haber sido promulgada (sic) dentro de los seis días siguientes al de su sanción". (El subrayado es nuestro).

OCTAVO: Al momento de promulgarse y entrar en vigencia la Ley impugnada en esta demanda, la nueva Carta Política contenía normas contrarias a las instituidas en dicha Ley. Ya no instituye la Asamblea Nacional de Representantes como Órgano competente para aprobar o modificar la división política del territorio nacional; lo es la Asamblea Legislativa, conforme al artículo 153, numeral 7, de la Carta vigente. Los proyectos de leyes sobre esa materia deben ser recomendadas por los Consejos Provinciales, de acuerdo al artículo 252, numeral 5, de la Carta Política vigente, requisito que no cumplió la Ley 2 de 1981.

NOVENO: Al entrar a regir la Ley impugnada el 29 de abril de 1994, que es cuando produjo la alteración del orden jurídico y la consecuente violación del orden constitucional imperante, había transcurrido un término extraordinariamente largo desde la fecha de su adopción, que resulta totalmente injustificado. Téngase presente que dos años después se modificó la Carta Política por el Acto Constitucional de 1983 y desde esa fecha transcurrieron todavía 11 años adicionales sin que ni el Ejecutivo ni el Órgano Legislativo promulgasen esa Ley.

DÉCIMO: Al adoptarse la nueva división política, específicamente en lo atinente a la Provincia de Los Santos, de acuerdo a los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley 2 de 1981, el Municipio de Las Tablas ha resultado sensiblemente afectado, pues se le ha privado de áreas que tradicionalmente pertenecieron a ese Distrito, a la vez que no se tomaron en consideración otros elementos indispensables a ese efecto. Estos elementos omitidos han sido invocados por los representantes del Municipio de Las Tablas, entre los que figuran la señora Presidenta del Consejo Municipal, el señor Alcalde, Concejales y asociaciones cívicas, y fueron precisados por el señor Procurador de la Administración en la Nota N° 98 de 17 de febrero de 1992, dirigida a las señoras Alcaldesa y Presidenta del Consejo Municipal de ese Distrito, de la siguiente manera:

"a). Que el Distrito de Las Tablas, tiene más de trescientos (300) años de fundado, lo que conlleva un trato especial; b). Que la ciudad de Las Tablas, es la capital de la Provincia de Los Santos, siendo el centro urbano más importante de la Provincia; c). que desde 1864 hasta 1981, los límites entre las poblaciones de Las Tablas y Guararé, no habían sido objeto de controversias; d). Que la tradición y las costumbres, así como los comentarios de antepasados y las leyes anteriores a 1981, habían determinado los límites entre Las Tablas y Guararé; e). Que en la actualidad, Guararé es una población que satisface muchas de sus necesidades en Las Tablas; que cuenta con servicios públicos y empresas que reflejan su desarrollo; f). Que en los últimos veinticinco (25) años, el crecimiento

poblacional en Guararé ha registrado un descenso; g). que el área de influencia de la Ciudad de Las Tablas, en cuanto a centro de servicios, comprende los Distritos de Las Tablas, Guararé, Pedasí, Pocrí y Tonosí; h). Que un elemento histórico y jurídico de mucho peso, lo constituye el hecho que el Distrito de Guararé, desapareció jurídicamente como Distrito para convertirse como Corregimiento; i). Que en el pasado, 1934, el Gobierno Nacional de esa época, solucionó los conflictos de límites entre distritos, basándose entre otras cosas, en el asesoramiento de personas ancianas y honorables de esos lugares, que fueron conocedoras de esos límites; j). Que con los nuevos límites señalados por la Ley 2 de 1981, el Centro Regional Universitario de Las Tablas, obra lograda con el aporte del pueblo tableño, el Colegio San Francisco de Asís, pertenecerían al Corregimiento de Guararé, y k). Que la nueva delimitación afecta al Distrito de Las Tablas (Cabecera de la Provincia), en beneficio de un distrito, sin el desarrollo del primero".

DÉCIMO PRIMERO: Las leyes deben responder a la realidad social, tal como lo difundió el célebre expositor francés Savigny, puesto que cuando se crean normas jurídicas artificialmente, enfrentan el rechazo de la colectividad, pues no se amoldan a los intereses de ésta y a los patrones culturales que la misma acepta como apropiados. La Ley 2 de 1981 padece precisamente este defecto".

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS

El demandante señala como disposiciones constitucionales infringidas, los artículos 145, 153 incisos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de 1972, el numeral 7 del artículo 153 de la Carta Política vigente, el numeral 1 del artículo 157 y el numeral 5 del artículo 252 de la Constitución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante la Vista N° 254 de 20 de Diciembre de 1994, la Procuraduría de la Administración emitió concepto sobre la constitucionalidad de la Ley N° 2 de 1981 y el acto de promulgación extemporánea de la misma, llevado a cabo el 29 de abril de 1994. En dicha vista la Procuradora Suplente arriba a la conclusión que no se registran los vicios de inconstitucionalidad alegados porque estima que no se violan las normas constitucionales invocadas, ya que el constituyente no estableció una sanción en el caso de promulgaciones tardías y por el contrario, en las reformas introducidas a la Constitución de 1972 por el Acto Constitucional de 1983, se añadió una frase al artículo 167 en el sentido de establecer que "la promulgación extemporánea de una ley no determina su inconstitucionalidad". Al abundar en su oposición a la pretensión del demandante, anota que en seguimiento a precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia, no es posible exigirle a una ley que cumpla con requisitos dictados a posteriori, ya sea por una nueva Constitución o por enmiendas a la misma.

LOS ALEGATOS

Durante el término fijado con ese propósito, se recibieron tres alegatos de distintos abogados de la localidad, en los que presentan argumentos coadyuvantes a la pretensión del accionante y para una visión más completa de los mismos, los sintetizamos a continuación:

1. Alegato del Dr. Carlos Lucas López Tejada: En su escrito el Dr. López Tejada se limita a dar respuesta a los cinco conceptos de fondo emitidos por la Procuraduría de la Administración, para fundamentar su oposición a la declaración de inconstitucionalidad pedida por el Concejo Municipal de Las Tablas, a través de la firma forense Rosas y Rosas. Sobre el primer cargo de inconstitucionalidad señala que no le asiste razón a la Procuraduría porque siendo la Corte el único Tribunal que puede declarar cuando una ley es contraria o no a la Constitución, sus fallos surten el efecto de derogar los actos sobre los cuales inciden tales declaratorias, no sólo los anteriores que contrariarían la Constitución, sino también los posteriores en igual sentido. Por otro lado, según el texto del artículo 145, inciso 2º en relación con el 273 de la Constitución de 1972, después de la modificación introducida por el acto reformatorio de 1978, deviene en inconstitucional toda ley aprobada durante la vigencia de aquella Constitución que no fue publicada dentro del término establecido por el artículo 145.

Respecto al segundo cargo se afirma que la dilación en sancionar la ley violó la Constitución, ya que en la formación de la ley no se atendieron las normas que reglamentan el procedimiento legislativo, ni tampoco los requisitos atinentes a la promulgación oportuna de la ley.

Sobre el tercer cargo se anota que la objeción hecha por la Procuradora incurre en una contradicción, al afirmar que no se le puede exigir a una ley que cumpla con requisitos formales que no existían al tiempo de su expedición, a pesar de que antes había anotado que la promulgación extemporánea de la ley había dejado de constituirse en causa de inconstitucionalidad. Además el cargo que hace el demandante no sólo se refiere a la formación de la ley, sino también a vicios materiales que emergen de la confrontación directa entre la norma y la ley, entre el sistema democrático de la Constitución vigente y el que prevalecía en la Constitución de 1972.

En lo que respecta al cuarto y quinto cargo de inconstitucionalidad, se reitera el argumento anterior y se destaca la decisión del Constituyente de 1983 al atribuir a los Consejos Provinciales la función de recomendar al Órgano Legislativo, los cambios que deben producirse en la división política de cada una de las provincias que representan.

2. Alegato del Licenciado Juan Antonio Tejada Mora:

Los puntos centrales del alegato se plantean partiendo de la realidad contenida en el expediente: Se dice que la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos aprobó la Ley 2 de 1981, bajo el imperio de la Constitución de 1972 y dentro de su vigencia se produjo la sanción por el Ejecutivo, pero la promulgación se llevó a cabo en abril de 1994, cuando la reforma constitucional de 1983 había derogado las normas que le daban vida jurídica a la Asamblea de Representantes de Corregimientos. Es por ello que la sanción, según la opinión del licenciado Tejada Mora, devino en inconstitucional, porque la Ley 2 de 1981 no fue sancionada dentro del término establecido por la Constitución de 1972 y cuando lo hizo quince meses después, la facultad de sancionar esa ley y su publicación correspondían al Presidente de la Asamblea de Representantes de Corregimientos.

En lo que respecta a la promulgación, alega que la misma adolece de vicios similares, por razón de que el Presidente de la República al promulgar la ley no estaba facultado constitucionalmente para hacerlo, menos aún tratándose de una ley expedida por un organismo inexistente a la fecha del acto de promulgación. En consecuencia, se violaron los artículos 17 y 171 de la Constitución Política vigente.

3. Alegato del demandante: Además de reiterar los argumentos expuestos en el libelo, el escrito contentivo del alegato de la firma forense Rosas y Rosas, en representación del Municipio de Las Tablas, objeta la Vista de la Procuraduría de la Administración cuando se refiere a los precedentes sentados por la Corte Suprema de Justicia, antes de la reforma constitucional de 1983.

Se afirma que la doctrina jurisprudencial de la Corte fue constante al señalar que cualquier ley que fuese promulgada después de transcurridos los seis días que la Carta Política concedía para ello, era inconstitucional.

Por otra parte, se abunda en razones para afirmar que como quiera que el acto constitucional de 1983 no le asignó efectos retroactivos a sus normas, la oración final del artículo 167 reformado, no es aplicable a la promulgación de la Ley 2 de 1981.

En el escrito en comento se dice que "una vez vencido en 1984 el período de la Asamblea de Representantes de Corregimientos, tal organismo desapareció de la vida institucional y jurídica del Estado panameño, por lo que poner en vigencia trece años después una ley emitida por un organismo desaparecido mucho antes, es infringir el orden constitucional vigente en el momento de la promulgación".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Aunque la pretensión tal como fue redactada en el libelo correspondiente se refiere a dos puntos, a saber: 1. Que se declare que es inconstitucional la Ley 2 de 21 de octubre de 1981, proferida por la extinta Asamblea Nacional de

Representantes de Corregimientos y 2. El acto extemporáneo y tardío de la promulgación de la Ley en la Gaceta Oficial N° 22,526 de 29 de abril de 1994; no cabe duda alguna que sólo es válida la segunda solicitud, pues la Ley 2 de 1981 tiene 75 artículos y en el libelo no se ha hecho el desglose de cada uno de ellos y su confrontación constitucional que permita al Pleno un examen de fondo.

La segunda parte de la solicitud, tal como se anotó antes, se refiere a que se declare la inconstitucionalidad del acto extemporáneo y tardío de la promulgación de la Ley 2 de 1981, proferida por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos. Tal solicitud tiene que ver con la formación de las leyes y nos conduce a revisar las fuentes de producción de la ley, a la luz de la doctrina y de la Constitución.

Se considera que son fuentes de producción de la ley, en su sentido formal, las manifestaciones de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, siguiendo los procedimientos establecidos por la Carta Fundamental. En esta acepción conceptual, las fuentes de producción de la ley no son más que la expresión del poder soberano del Estado, que en nuestro país tal potestad aparece asignada por la Constitución Política como función legislativa a la Asamblea Legislativa y consiste "en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado".

En la Constitución vigente, cobran relevancia los artículos 160, 161, 162, 163, 166 y 167 que rezan así:

"ARTÍCULO 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto.

ARTÍCULO 161. Todo proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones será pasado por el Presidente de la Asamblea Legislativa a una Comisión ad-hoc para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

ARTÍCULO 162. Aprobado un proyecto de Ley pasará al Ejecutivo, y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 163. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar. ...

ARTÍCULO 166. Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y de hacer promulgar las Leyes, en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 167. Toda Ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad".

Según el principio de autoridad formal de la ley, la creación, modificación y derogación de ésta, sólo compete al Órgano Legislativo y su trámite y proceso de elaboración debe ajustarse a los principios trazados por la Carta Fundamental, por lo que este proceso no puede ir contra tales rituales, trámites y principios. Es por ello que la expedición de un texto legal en violación directa de la norma

superior deviene en inconstitucional.

Como el caso que nos ocupa está revestido de ciertas particularidades, tales como: 1. La fuente de producción de la Ley 2 de 1981, lo fue la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, ente legislativo que desapareció con la reforma constitucional de 1983; 2. Tal acto legislativo se intentó perfeccionar con su promulgación tardía en abril de 1994, cuando regía un articulado constitucional que variaba no sólo la iniciativa legislativa para la materia que regula la ley bajo censura, sino también los efectos de la promulgación tardía; es igualmente relevante transcribir las normas que regían a la fecha de su aprobación por la Asamblea. En ese orden de ideas, el artículo 145 de la Constitución de 1972 según la reforma de 1978, y el artículo 153 de la misma excerta citada, señalaban:

"ARTÍCULO 145. Las Leyes que expida el pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, serán propuestas por las Comisiones Especiales de la Asamblea o por el Consejo de Gabinete y para su expedición deben ser aprobadas en un solo debate, por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Las leyes deberán ser promulgadas dentro de los seis (6) días hábiles siguientes al de su sanción y comenzarán a regir a partir de su promulgación, salvo que alguna de ellas establezca otra fecha".

...

"ARTÍCULO 153. Aprobado un proyecto de Ley, pasará al Ejecutivo y si éste lo sancionare, lo mandará a promulgar como Ley. En caso contrario, lo devolverá con objeciones al Consejo Nacional de Legislación. El Ejecutivo dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para devolver con objeciones cualquier proyecto.

Si el Ejecutivo una vez transcurrido el indicado término, no hubiese devuelto el proyecto con objeciones no podrá dejar de sancionarlo y hacerlo promulgar.

Si el Ejecutivo no cumpliera con el deber de sancionar y hacer promulgar las leyes en el término y según las estipulaciones que este Título establece, las sancionará y hará promulgar el Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Las objeciones al proyecto de Ley por el Ejecutivo se regirán por las siguientes reglas:

1. El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Ejecutivo, volverá al Consejo Nacional de Legislación a segundo debate. Si lo fuere sólo en parte, volverá a primero, con el único fin de considerar las objeciones formuladas.

2. El rechazo de las objeciones del Ejecutivo requiere el voto de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Consejo Nacional de Legislación. Si no se obtiene ese número de votos el proyecto quedará rechazado.

Si las objeciones del Ejecutivo son rechazadas, éste podrá: a) sancionar y hacer promulgar el proyecto de Ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación; y

b) someter el proyecto de Ley aprobado por el Consejo Nacional de Legislación al Pleno de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos para su discusión y aprobación o rechazo. La aprobación por parte de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, requerirá el voto favorable de su mayoría absoluta, en cuyo caso, el Ejecutivo procederá de inmediato a sancionarlo y hacerlo promulgar.

3. Cuando el Ejecutivo objetare un proyecto por considerarlo inexistente y el Consejo Nacional de Legislación, por mayoría de dos terceras (2/3) partes, insistiere en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte que declare que el proyecto es exequible, obliga al Ejecutivo a sancionarlo y hacerlo promulgar".

Frente a la situación planteada, cabe tener en cuenta que la Ley 2 de 1981, que emergió de las fuentes de producción al tenor de las normas constitucionales vigentes a la fecha de su expedición, no ha sido censurada en ese extremo y por ello no se entra a determinar si hubo colisión alguna a través del control de la constitucionalidad. No obstante, en la fase de promulgación de la ley se registra un conflicto aparente de validez de la norma superior en el tiempo. Veamos:

La Ley 2 de 1981 no fue sancionada ni promulgada dentro de los parámetros que regían la fase de producción, omisión que sin duda alguna, produjo la conculcación de la norma Superior. En cuanto al acto mismo de su promulgación, hecho ocurrido trece años después de su expedición por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, bajo disposiciones constitucionales distintas, es de notar que tal acto no correspondía al Presidente de la República -al tenor del artículo 166 de la Constitución vigente-, ya que en los casos de omisión de la promulgación de una ley por un período que excede los previstos por el capítulo 2º del Título Vº de la Constitución Política, esa función compete al Presidente de la Asamblea Legislativa, no así al Presidente de la República, como aconteció en este caso.

El Pleno al examinar este asunto en lo que respecta a la frase adicionada al artículo 167 de la Constitución por el acto reformatorio de 1983, cuando señala que la promulgación extemporánea de una ley no determina su inconstitucionalidad, considera que tal extemporaneidad en su alcance gramatical lato debe apreciarse en relación con los seis días hábiles que siguen a la sanción y dentro de los términos razonables de la interpretación común, pero no puede extenderse tal extemporaneidad al infinito, como en el caso que nos ocupa en el que una ley que data de 1981 se ha promulgado cuando ya se extinguió el ente legislativo que la gestó, por lo que resulta inaceptable esa extensión a más de una década de retraso. Tal laxitud contradice abiertamente el cumplimiento del mandato constitucional que establece claramente el momento cronológico en que las leyes de la República deben recibir su correcta difusión, publicidad o promulgación. Seis días hábiles extendidos a 4745 días, -que es el lapso que comprenden trece (13) años y seis (6) meses- desbordan en exceso hasta el concepto jurídico de extemporaneidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el acto de promulgación tardío de la Ley 2 de 1981 es INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR OMAR LEVINE CONTRA EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 63 DE 6 DE JUNIO DE 1974. MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO TEJADA MORA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Directora General a. i. del Instituto Nacional de Cultura ha elevado al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 63 de 1974, formulará el señor **OMAR LEVINE** actuando en nombre propio, dentro del proceso administrativo que se surte en la esfera gubernativa ante el Director General de la citada institución del Estado.

Esta incidencia reposa dentro del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, que el prenombrado señor **LEVINE** presentará contra la decisión del Director General del Instituto Nacional de Cultura, mediante el cual se le